

Expediente:
TJA/3^aS/123/2025

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
ATLATLAHUCAN, MORELOS;
SÍNDICO MUNICIPAL DE
ATLATLAHUCAN.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/123/2025**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN;** y,

R E S U L T A N D O:

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de cinco de junio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED]

██████████ contra las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS** y **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de *“La resolución de **NEGATIVA FICTA** que recae a mi escrito de petición de fecha **VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, recibido por la Oficialía de Partes de las hoy demandadas en fecha **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y en el cual se le solicita a las hoy demandadas el **PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE MIS PRESTACIONES SOCIALES A LAS QUE TENGO DERECHO y QUE SE HAN GENERADO DESDE EL PRIMERO DE MAYO DEL DOS MIL TRECE, HASTA LA FECHA.**” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrían por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.*

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por auto de trece de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentadas a ██████████ en su carácter de **Presidente Municipal Constitucional de Atlatlahucan, Morelos**; ██████████ ██████████ en su carácter de **Síndico Municipal de Atlatlahucan**, informando que *“...hacemos de su conocimiento que no existe como tal la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, por lo que la responsabilidad recae en los suscritos como defensores del patrimonio de la hacienda municipal...”(sic); por lo que se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra,*

oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

3. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de tres de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada en auto de trece de agosto del dos mil veinticinco, en relación a la contestación de las autoridades demandadas **Presidente Municipal Constitucional de Atlatlahucan, Morelos; Síndico Municipal de Atlatlahucan**, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dicha contestación.

4. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de veinte de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora ofreció y ratificó las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se realizó el estudio y admisión correspondiente; contrario a esto, se constató que las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término

concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en sus escritos de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veinte de noviembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que la parte actora los ofreció por escrito, no así las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁵, y h)⁶, 26⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁶ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁷ Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Administrativa del Estado de Morelos; 105¹³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades demandadas el acto consistente en *“La resolución de **NEGATIVA FICTA** que recae a mi escrito de petición de fecha **VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, recibido por la Oficialía de Partes de las hoy demandadas en fecha **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y en el cual se le solicita a las hoy demandadas el **PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE MIS PRESTACIONES SOCIALES A LAS QUE TENGO DERECHO y QUE SE HAN GENERADO DESDE EL PRIMERO DE MAYO DEL DOS MIL TRECE, HASTA LA FECHA.**”* (sic)

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio la **negativa ficta a la petición realizada por escrito a las autoridades**

¹³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁴ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

demandadas, respecto de la solicitud del pago de diversas prestaciones.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas, al momento de comparecer al juicio no hicieron valer causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁵ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del

¹⁵IUS Registro No. 173738

medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del formato suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, recibido el seis de febrero de dos mil veinticinco, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme informó que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó el proyecto por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a la quejosa, y derivado de ello solicitó le sean pagadas las prestaciones a las que tiene derecho y se han generado desde el día uno de mayo de dos mil trece. (foja 43-44)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, del **siete de febrero de dos mil veinticinco**, día hábil siguiente al de la presentación de la

solicitud (fojas 43-44), al **dos de junio de dos mil veinticinco**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), transcurrieron **seis meses veintiséis días**, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por la aquí quejosa, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN**, hubieran producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el seis de febrero de dos mil veinticinco, debidamente notificado a la actora, con anterioridad al dos de junio de dos mil veinticinco, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, recibido el seis de febrero de dos mil veinticinco.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora aduce que, las autoridades demandadas violentan de manera grave su derecho pues al no dar contestación se le están negando el derecho de ser oído por una autoridad administrativa, que de manera fundada y motivada debió contestar su escrito petitorio.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación al juicio señalaron que no se da la negativa ficta que reclama el actor, en virtud que del escrito que alega la quejosa no hace referencia a que prestaciones se refiere, por lo tanto, se encuentran en estado de indefensión al no saber respecto de que prestaciones pronunciarse.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por lo tanto, si del escrito materia de la negativa ficta, obra sello de recibo de la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**, es más que evidente que tuvieron conocimiento del escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticinco, en el cual la actora informó que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó el proyecto por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a la quejosa y derivado de ello solicitó le sean pagadas las prestaciones a las que tiene derecho y se han generado desde el día uno de mayo de dos mil trece.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido de que, las autoridades han sido omisas en dar respuesta a su solicitud de pago de prestaciones derivado de su baja por pasar a ser personal pensionado, que han transcurrido más de seis meses, sin que la autoridad haya producido respuesta a su solicitud, por lo que se viola su

derecho al pago de las prestaciones a las cuales dice tener derecho.

Esto es así, ya que si bien la autoridad demandada manifiesta que no le dio respuesta a la solicitud presentada el seis de febrero de dos mil veinticinco, ya que el promovente no hace referencia a que prestaciones se refiere, por lo tanto, se encuentran en estado de indefensión al no saber respecto de que prestaciones pronunciarse; **es inconcuso que era obligación de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, dar respuesta de manera fundada y motivada a la información y a los puntos petitorios del escrito en comento, por lo que al no hacerlo así, la negativa ficta en análisis deviene ilegal.**

En las relatadas condiciones, resultan **fundados** los argumentos vertidos por el enjuiciante, para declarar la ilegalidad de la **resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio**, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, presentado el seis de febrero de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; consecuentemente, **es procedente condenar al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, a dar respuesta a [REDACTED] [REDACTED] de manera fundada y motivada, respecto de los puntos petitorios del escrito del cual recae la negativa ficta.**

Concediéndole a la autoridad responsable **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Antes de entrar al estudio de las pretensiones, se debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED], [REDACTED] **atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.**

Lo anterior, en virtud que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo

¹⁶ IUS Registro No. 172,605.

que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, **si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis.**

Por lo anterior, resulta **improcedente** que este Tribunal Pleno se pronuncie respecto de las prestaciones señaladas por la parte quejosa, en virtud que, del escrito al cual recae la negativa ficta, [REDACTED] señala que solicita el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho y que se han generado desde el día uno de mayo de dos mil trece, hasta la fecha, sin especificar cuales son las pretensiones a las cuales tiene derecho, aunado a que la parte actora exhibió un recibo de nómina, expedido por el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED], del cual se desprende que la quejosa ha percibido la cantidad bruta de \$10,310.57 (diez mil trescientos diez pesos 57/100 m.n.), por diversos conceptos como lo son "sueldo, gratificación y despensa familiar", al cual se le otorga valor probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.¹⁷

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Siendo inconcuso que, a [REDACTED] [REDACTED] e han sido pagadas diversas prestaciones, como lo son sueldo, gratificación y despensa familiar.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el seis de febrero de dos mil veinticinco, reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN,** de

¹⁷ IUS Registro No. 191842

conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO. - Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente** la **acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN**, atendiendo las manifestaciones señaladas en el considerando VI de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO. - Se **condena** al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN**, a dar respuesta a [REDACTED] [REDACTED] de manera fundada y motivada, respecto de cada uno de los puntos petitorios del escrito del cual recae la **negativa ficta**.

QUINTO. - Se **concede** a las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN**, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

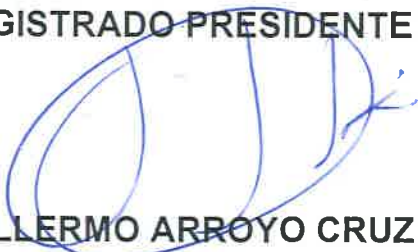
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



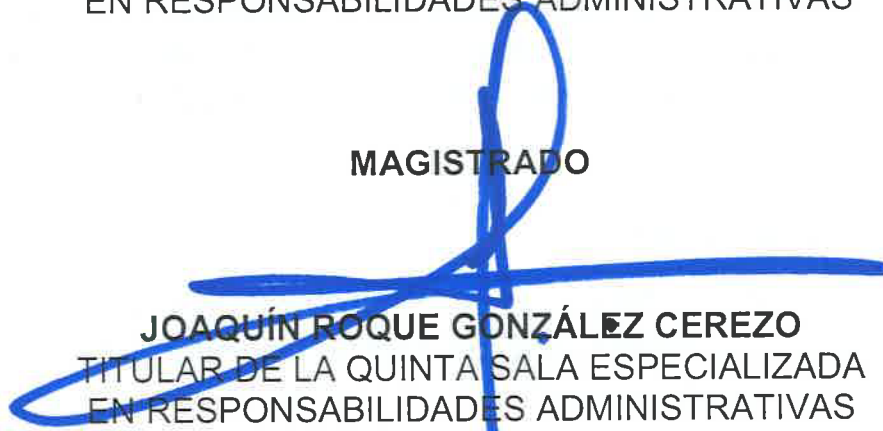
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/123/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. CONSTE.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/123/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.**

¿Qué se resolvió?

Medularmente se determinó que se configuró la **negativa ficta** demandada por [REDACTED]. Esto ocurrió porque el Presidente y el Síndico Municipal de Atlatlahucan — autoridades demandadas— no dieron respuesta a una solicitud de pago de prestaciones presentada por la actora el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, a pesar de que el plazo legal para hacerlo transcurrió en exceso. Determinando que este silencio administrativo es ilegal.

Como consecuencia de esta ilegalidad, se **condenó a las autoridades demandadas** a emitir una respuesta formal, debidamente fundada y motivada, a cada uno de los puntos petitorios del escrito original de la actora. Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorgó al Ayuntamiento un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la sentencia quede firme, bajo la advertencia de que, en caso de incumplimiento, se iniciarán los procedimientos de ejecución forzosa previstos en la ley.

Finalmente, se aclaró que no era procedente pronunciarse sobre el pago específico de las prestaciones reclamadas por la actora en esa instancia. Lo anterior se debió a que la peticionaria no especificó detalladamente cuáles eran dichas prestaciones en su solicitud inicial y, además, se acreditó mediante recibos de nómina que ya percibía conceptos como sueldo, gratificación y despensa familiar. Por tanto, la sentencia se centró en obligar a la autoridad a romper su silencio administrativo y responder de manera exhaustiva a la ciudadana.

¿Por qué emito el presente voto?

Si bien el suscrito comparte el sentido de la resolución aprobada por el Pleno de este Tribunal, en la cual se declara la configuración de la negativa ficta y se condena a las autoridades del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos a emitir una respuesta fundada y motivada, considero imperativo **precisar mi postura** respecto a la improcedencia del estudio de las prestaciones de fondo.

Mi coincidencia con el proyecto radica en que, en este caso particular, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el pago de las prestaciones reclamadas por la actora; sin embargo, es necesario acotar las razones jurídicas de tal impedimento.

Es criterio sostenido por el suscrito que, en el juicio de nulidad donde se impugna una negativa ficta, el juzgador tiene la facultad de entrar al estudio de fondo de las prestaciones, incluso si estas fueron solicitadas de manera genérica ante la autoridad municipal, **siempre y cuando** en la demanda o en la ampliación de la misma, la parte actora cumpla con la carga procesal de desglosar y precisar cada una de las pretensiones que aduce tener derecho. Lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a una justicia pronta, completa, cierta y eficaz.

No obstante, en el presente asunto se observa una situación distinta que impide dicho análisis. Del análisis de las constancias se desprende que la actora incurrió en una omisión técnica tanto en su solicitud administrativa original — sobre la cual operó el silencio de la autoridad— como en la fijación de sus pretensiones dentro del presente juicio. En ambos momentos, la actora se limitó a requerir de manera ambigua el *"PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE MIS PRESTACIONES SOCIALES A LAS QUE TENGO DERECHO y QUE SE HAN GENERADO DESDE EL PRIMERO DE MAYO DEL DOS MIL TRECE, HASTA LA FECHA"*.

Al no existir un desglose **mínimo** o una **individualización** de los conceptos que integran dichas "prestaciones" en el escrito de demanda o ampliación, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar un estudio de fondo. No se trata de una falta de voluntad jurisdiccional, sino de una deficiencia en la configuración de la litis por parte

de la actora, quien no proporcionó los elementos necesarios para que este órgano colegiado pudiera determinar la procedencia o improcedencia de conceptos específicos.

Por lo tanto, el suscrito emite el presente voto razonado para dejar en claro que mi negativa a estudiar las prestaciones en esta sentencia no deriva de la simple generalidad de la solicitud ante el Ayuntamiento, sino de la persistencia de esa generalidad en la instancia judicial, lo que constituye un obstáculo procesal insalvable para un pronunciamiento de condena líquida o específica.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al voto razonado que formula el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número TJA/3^oS/123/2025, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SINDICO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.